



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANA FRANCO MONTAÑEZ
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO YANET SANCHEZ
RADICACION: 540013110005-2008-00229-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de Mayo de 2022

En atención al memorial allegado por la parte demandada en donde solicita la devolución de las cesantías retenidas por cuenta del presente proceso aportando para ello la resolución de pensionado de las fuerzas militares :

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista ordenando por conducto del funcionario encargado de los depósitos judiciales para la entrega de los dineros producto de las cesantías retenidas al demandado con ocasión del presente proceso, informándole que deberá realizar el trámite para su entrega

Comuníquese lo anterior al correo aportado por el memorialista johanyanet@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 087 de fecha 19/05/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489bacfd584bf31f4e7be20ca752e1d509295ecbc317227b2606c9f012166c11**

Documento generado en 18/05/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID NARANJO DE LA PAVA
Apoderado Dte: Dr. HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE
Correo electrónico: gerencia@duva.com.co
DEMANDADO: LEIDY LILIANA RODRIGUEZ MANRIQUE
RADICACION: 54001-31-10-005-2011-00668-00
ASUNTO: AUTO ADMISORIO
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de MAYO (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda promovida por : JUAN DAVID NARANJO DE LA PAVA **en contra de** LEIDY LILIANA RODRIGUEZ MANRIQUE

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal de la señora LEIDY LILIANA RODRIGUEZ MANRIQUE , identificada con la C. C. No. ° 60.450.301 , en su calidad de demandada, Av 17 # 20-26 Alfonso López de la ciudad Cúcuta, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, la señora, LEIDY LILIANA RODRIGUEZ MANRIQUE, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de familia martab1354@gmail.com adscritas a este Despacho.

8° **RECONOCER** al Dr. HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 087 de fecha 19/05/2022
se notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e805f463a759b3bbec894d408c8610fda9007405c66e7169f4770ebe06d05238**

Documento generado en 18/05/2022 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO MURCIA DUARTE
DEMANDADO: MAYERLY DUARTE AGUILAR
RADICACION: 54001 31 60 005 2021 00282 00
FECHA PROVIDENCIA: 18 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

La apoderada judicial del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de 5 de abril de 2022, arguyendo que “(...) que mediante memorial del 9 de diciembre de 2021 se allego la certificación de entrega a la demandada de la demanda, junto con el auto admisorio y sus anexos en la dirección física esto para lograr su notificación, recibiendo aquella la misma, pero rehusándose a firmar y concurrir al despacho, siendo esta ya la segunda oportunidad en que se requiere a la parte demandante para lograr su notificación y rehusándose aquella a concurrir al despacho (...)”, por lo que el objeto del recurso era “(...) propender por el acto de notificación en beneficio del proceso, por tal razón solicito a su despacho que se ordene la aplicación del PARÁGRAFO 1o. del artículo 291 del C. G. P., con el fin de llevar a cabo la práctica de la notificación incluso por aviso como quiera que faculta al Juez para hacer efectiva la notificación personal, por intermedio de un empleado del Juzgado, lo cual debe tenerse por el despacho como aconsejable para agilizar y viabilizar el trámite de notificación, o en su defecto designar u ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional (...)”, solicitando “(...) Se reponga el auto de fecha 5 de abril de 2022 por medio del cual se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito. (...) Se ordene por secretaría o por intermedio del funcionario que usted disponga, dar aplicación al artículo mencionado en el asunto, esto es la designación de un funcionario del Juzgado para la práctica de la notificación personal del citado (...)”.

Al respecto, téngase en cuenta que el Auto de fecha 5 de abril de 2022 que causó reparo a la parte demandante dispuso:

“(...) En observancia que se encuentra pendiente la notificación a la demanda del auto de 3 de febrero de 2022, el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho”

Asimismo, en el proveído de 3 de febrero de 2022, se señaló:

“(...)Teniendo en cuenta que se llevó a cabo la respectiva notificación de la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR, quien dentro del término legal no ejerció derecho de defensa alguno, este Despacho Judicial procede como primera medida a correrle traslado del resultado de la prueba de ADN aportado al expediente por el señor LEONARDO MURCIA DUARTE, por el término de tres (03) días, en el que podrá pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. No obstante lo anterior, en caso de estar de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, Este Estrado Judicial, ordena requerir a la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR, en calidad de madre de A.E.M.D, para que dentro del término de tres (03) días, informe el nombre del verdadero padre biológico de su hijo, teniendo en cuenta los resultados arrojados del análisis de la toma de muestras de ADN. (...) La parte demandante, deberá realizar la notificación del presente auto, con remisión de la copia del resultado de la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

prueba de ADN, a la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR a través de mensajería postal certificada, allegando prueba de ello al expediente.”.

De acuerdo con lo anterior, en dicho Auto del pasado 5 de abril, no se está ordenando la notificación de la demanda tal como de manera errónea interpretó la abogada del demandante sino por el contrario, se dijo que se tenía como notificada a la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR. Por lo mismo, en aras de dar continuidad al proceso, se ordenó a la parte demandante enviar a la demandada exclusivamente el documento contentivo del resultado de la prueba de ADN, mismo que fue aportado con el escrito de la demanda. De igual manera, se ordenó notificar el mencionado auto a la señora DUARTE AGUILAR.

Así las cosas, y de acuerdo con lo minuciosamente explicado a la profesional del derecho, se quedaría sin piso el argumento y pedimento de la parte demandante, pues en el auto atacado no se solicitó en ningún momento notificación de la demanda a la demandada, que fue lo que trajo el recurso impetrado, por lo que no se repondrá el Auto de 5 de abril de 2022.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación se negará por improcedente, ello de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. pues ninguno de los casos allí señalados es el que ahora nos ocupa.

En el artículo 321 del C.G.P., se observa que autos son apelables, razón por la cual el recurso de apelación en subsidio requerido se negará por improcedente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el Auto de 5 de abril de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. **NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO. Envíese copia de este auto a cada uno de los apoderados de las partes.

CUARTO. REQUIÉRASE nuevamente al demandante a través de su apoderada judicial, para que realice las diligencias tendientes a notificar el Auto de 3 de febrero de 2022, mismo en el que se ordenó correrle traslado a la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR “(...) del resultado de la prueba de ADN aportado al expediente por el señor LEONARDO MURCIA DUARTE, por el término de tres (03) días, en el que podrá pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. (...) La parte demandante, deberá realizar la notificación del presente auto, con remisión de la copia del resultado de la prueba de ADN, a la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR a través de mensajería postal certificada, allegando prueba de ello al expediente.”. Se reitera



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

que debe hacer entrega a la señora DUARTE AGUILAR copia del Auto de 3 de febrero de 2022 y el resultado de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **087** de fecha **19/05/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68ebbb193009e4fb51a75400bf6854457dbeb224259525aeddff685af74ef3b**

Documento generado en 18/05/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS HERNANDO RIVERA LEAL
RADICACION: 54 001 31 60 005 2021 00364 00
FECHA PROVIDENCIA: 18 de mayo de 2022

De acuerdo con las solicitudes de aclaración del Auto de 6 de abril de 2022, presentadas por los apoderados judiciales de las partes, a través del cual se dispuso admitir la demanda en nombre de Amanda Becerra Quintero, este Despacho dispone dejar sin efecto alguno la providencia de 6 de mayo de 2022 proferida en el proceso de la referencia, dado que por error nuevamente allí se dispuso la admisión de la demanda principal.

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por la señora Claudia Lorena Jaimes Carrillo como intervención excluyente (artículo 63 del C.G.P.), a través de apoderada judicial en contra de Marta Evelia Rivera Andrade, Hernando Andrés Rivera Orozco, Amanda Becerra Quintero y la menor María José Rivera Jaimes, en calidad de herederos determinados del señor Luis Hernando Rivera Leal e indeterminados del mismo.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1. En cuanto a la notificación de la parte demandada, Marta Evelia Rivera Andrade, Hernando Andrés Rivera Orozco y Amanda Becerra Quintero se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificar debidamente a las direcciones aportadas en la subsanación de la demanda.

3.2. En cuanto a la notificación de la parte demandada, la menor María José Rivera Jaimes se ordena la notificación a través Curador Ad- Litem designándose para ello a la Dra. Martha Lucia Carrillo Luengas, quien puede ser notificada a través del correo electrónico marca_0711@hotmail.com, celular 3155116864, para que represente al menor de edad dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho adelantado en su contra. Dicha notificación debe ser diligenciada por la parte interesada.

3.3. En cuanto al emplazamiento dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., téngase para este asunto el ya realizado en la demanda principal, efectuado el 10 de septiembre 2021.

3.4. Por secretaría envíese el link del expediente a los apoderados judiciales de cada



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

una de las partes.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1^o del artículo 317 del C.G.P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **087** de fecha **19/05/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb621972ae60344a2a35e92aaeb98afbfd55f1ed3285a9b6706749c97ed201e0**
Documento generado en 18/05/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEYANIRA MORENO ARIAS
Correo Electrónico: deyaniramorenoarias8@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES
Correo Electrónico: juridicaordex@gmail.com
DEMANDADO: ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ
RADICACION: 540013110005-2021-00546-00
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de MAYO de 2022

Mediante auto de fecha (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOSD QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.915.240) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2020, 2021, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 087 de fecha 19/05/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac51b09a1972819102097f429bba71a4915e5f4267a140e70940eb7cffe13f**

Documento generado en 18/05/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GRACE ANDREA SEPULVEDA RAMIREZ
(Representante legal de la menos V.O.S)
CAUSANTE: JOSE BENITO OSPINA FARFAN
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00570-00.
FECHA: 18 de mayo de 2022

De conformidad con el art. 509 del C.G.P se ordena rehacer la partición en el término de 5 días, por la siguiente razón:

1. En la diligencia de inventario se aprobó el inventario en el siguiente orden:

PARTIDA PRIMERA: Apartamento 301- tercer piso, con área de 65.68 M2, coeficiente 3.803 %, en la calle 3 No 9-47 del barrio Comunero, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-277404. Avalúo: \$108.576.000

PARTIDA SEGUNDA: MOTOCICLETA DE PLACA FKY 57 D
AVALÚO: \$4.760.000

PARTIDA TERCERA: MOTOCICLETA DE PLACA VFU62D AVALÚO: \$5.633.333

PARTIDA CUARTA: 23% del porcentaje de la compañía INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A.S Persona Jurídica identificada con el Nit. No. 901.146.860-3, actualmente representada por la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA AVALÚO: \$103.500.000

Razón por la cual cuando se refieran, las partidas deben estar en concordancia al orden en que fueron aprobadas.

2. A cada una de las herederas se les adjudica a través de "Hijuelas" y en cada hijuela sí se entregan las partidas. Para el caso sólo debe existir dos hijuelas.

En otras palabras, no se reparte partida por partida entre las herederas como se observa fue elaborado, sino que se establece Ej.: hijuela a favor de XXX para lo cual se entrega XX% y se le adjudican las siguientes partidas: se le adjudica el 50 % de la partida primera que comprende XXX y así sucesivamente.

Si una partida se entrega a las dos herederas deberá indicar que se otorga en común y proindiviso.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 088 de fecha 19 05 2022 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc83f214a89e505fb182163c8ae8754538751c44dc885c71639dc02e53570a6b

Documento generado en 18/05/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYBETH VELLOJIN RAVELO
CC. 1-093.758.705
Correo Electrónico: Mayvethvellojinravelo@gmail.com
Apoderado dte: Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA
Correo electrónico: abogadorogelioroa50@outlook.es
DEMANDADO: OMAR EDUARDO MANTILLA CUADRADO
C.C. # 1.090.372.561
RADICACION: 54001316005-2022-00191-00
ASUNTO: AUTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 DE MAYO DE 2022

En atención al escrito de recurso oca interpuesto por apoderado judicial de la parte actora:

PRIMERO: solicitar muy respetuosamente al Despacho que se verifique el número de radicado del presente proceso y se hagan las correcciones del caso, por cuanto la fecha de radicación del expediente es año 2022, y NO 2021 como quedo en el radicado.

SEGUNDO: que se modifique el literal a) y b) del numeral 5.1 de las DISPOSICIONES PROBATORIAS, por cuanto el demandado OMAR EDUARDO MANTILLA CUADRADO, no tiene ningún tipo de relación o vínculo laboral con la empresa SUPERLLANTASM, empresa a la que le fue ordenado el embargo del 25% de lo devengado.

TERCERO: como se reiteró en el cuerpo de la demanda primigenia, el demandado ejerce la profesion u ocupacion de caballista (comerciantes de Equinos) y otros oficios, por lo que se desconoce por parte de mi poderdante la cifra de ingresos económicos mensuales y/o si en la actualidad tiene o no propiedades a su nombre, ya que según lo señala mi poderdante, estas estarían a nombre de terceras personas.

CUARTO: si es de consideración del despacho, se ordene en su defecto el embargo de cuentas o productos bancarios que llegaré a tener el demandado en las entidades financieras existentes en la ciudad, como medida cautelar para evitar la vulneración de los derechos de la menor, frente al tema de la cuota alimentaria. (Bancos: Colombia, AV Villas, Caja Agraria, Colpatria, Occidente, Bogota, Davivienda, Coomeva, Citybank, Caja Social, Santander, Pichincha y GNB SUDAMERIS S.)

Al respecto se dispone:

Observa esta operadora judicial que le asiste razón al profesional del derecho en cuanto a los yerros cometidos involuntariamente, en el auto admisorio de fecha 09 de mayo de 2022; y se procede a corregir y a dar respuesta así:

PRIMERO: CORREGIR el año de radicación del proceso debiendo ser el año 2022 y no 2021.-

SEGUNDO: Corregir el nombre de por el pagador de gerente comercial

SUPERLLANTASM, consignado el numeral 6° literales a y b , debiendo ser por el DEMANDADO.

TERCERO Y CUARTO. En cuanto a esta petición no se resolverá por parte del despacho, ya que estamos frente a un proceso de fijación de cuota de alimentos y no ejecutivo de alimentos, que se aplican medidas cautelares, para fijar una cuota de alimentos que deba ser descontada por un pagador, deberá la parte actora confirmar en que se desempeña el demandado, y en que entidad.

QUINTO; Se deja claro que por no estar trabada la Litis la figura del recurso, no es procedente, pero si la aclaración u corrección que mediante este auto se realiza.-

SEXTO: Se ordena que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal junto con el auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 087 de fecha 19/05/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

f

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24d527d58e67ed988778ddb49895b8527a2575d5928fb5ea2d4ee63f5cd1a20**

Documento generado en 18/05/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>